



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Carrera 57 No. 43-91 Sede Judicial CAN

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230033300
Accionante LIDA YOHENY SOTO GUEVARA
Accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –
DIAN

ACCIÓN DE TUTELA

La accionante Lida Yoheny Soto Guevara, actuando a través de apoderado judicial, presentó acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales petición, igualdad, debido proceso, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos por mérito, los cuales considera que están siendo vulnerados por las accionadas.

La accionante también solicita como medida provisional que “[s]e ordene la suspensión del término de vigencia de la lista de elegibles como medida preventiva (vence en noviembre 20 de 2023) hasta tanto se garantice la efectividad del goce de los derechos vulnerados por los accionados”.

CONSIDERACIONES

En atención a que este despacho es competente para conocer de la presente acción constitucional, y en la medida que el escrito de tutela cumple los requisitos mínimos legales previstos en el Decreto 2591 de 1991, admitirá la presente acción de tutela.

Sin embargo, en lo que respecta a la solicitud de medida provisional, el juzgado la negará, en atención a lo siguiente.

El despacho resalta que a voces del artículo 7º del Decreto Ley 2591 de 1991, la adopción de una medida provisional depende de que el Juez Constitucional encuentre que la misma se hace necesaria y urgente para amparar el derecho cuya protección se busca por vía de la acción de tutela.

Pues bien, en el *sub examine* el despacho no se considera que sea necesaria la medida provisional solicitada, pues, de llegarse en este trámite a la conclusión de que hay una vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, se podrá dictar alguna orden encaminada a efectivizar el nombramiento reclamado.

Adicionalmente, el despacho no advierte *prima facie* la apariencia de buen derecho en el reclamo de la accionante.

En resumen, no se observan razones por las cuales la protección de los derechos fundamentales invocados no pueda esperar a las resultas de la presente acción, ya que - según lo informado por la accionante -, el término de vigencia de la lista de legibles vence el 20 de noviembre de 2023, fecha para la cual ya se habrá proferido el fallo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

- 1. ADMITIR** la acción de tutela presentada por LIDA YOHENY SOTO GUEVARA quien actúa a través de apoderado judicial contra la **1) COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y; la **2) DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**.
- 2. NOTIFÍQUESE** por correo electrónico a las entidades accionadas y entréguesele copia de la solicitud de tutela y de los correspondientes anexos.
- 3.** Se le **CONCEDE** a las accionadas el término de dos (2) días calendario, contados a partir de la notificación del presente auto, para que hagan uso de su derecho de defensa mediante la presentación de la contestación a la acción de tutela, oportunidad dentro de la cual también deberá aportar las pruebas que reposen en su poder y que pretendan hacer valer en el presente trámite.
- 4.** Se **REQUIERE** a las accionadas para que en el término de dos (2) días calendario, contados a partir de la notificación del presente auto, rindan el informe de que trata el artículo 19 del Decreto Ley 2591 de 1991, en el cual deberán especificar qué actuaciones concretas han realizado en relación con el caso del accionante, y si prevé ejecutar a futuro actuaciones respecto del mismo asunto. **PARÁGRAFO:** En caso de que las accionadas omitan injustificadamente la remisión del informe, el Juzgado aplicará las sanciones correspondientes.
- 5. ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC; y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN que publiquen en sus páginas web oficiales, el escrito de tutela y el presente auto, para que los interesados en la misma puedan conocer su contenido, y si lo desean, se pronuncien al respecto.

Para lo anterior, se concederá un término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión en la respectiva página oficial. Las entidades deberán allegar al día siguiente de su publicación en la página web los respectivos soportes

6. **NEGAR** la medida provisional solicitada por la accionante.
7. Se le reconoce personería jurídica al abogado LEANDRO ALIRIO ROJAS ROJAS, identificado con C.C. No. 74.185.665 y T.P. No. 356787, para que represente los intereses de la accionante en el presente trámite constitucional.
8. **TRAMÍTESE** en forma preferencial y sumaria la presente acción, conforme lo dispone el artículo 15 del Decreto Ley 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a45699bf36cc2535d1a03d6ac700d134a3dfd530d46976fb823bb81ca70dd890**

Documento generado en 31/10/2023 08:58:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>